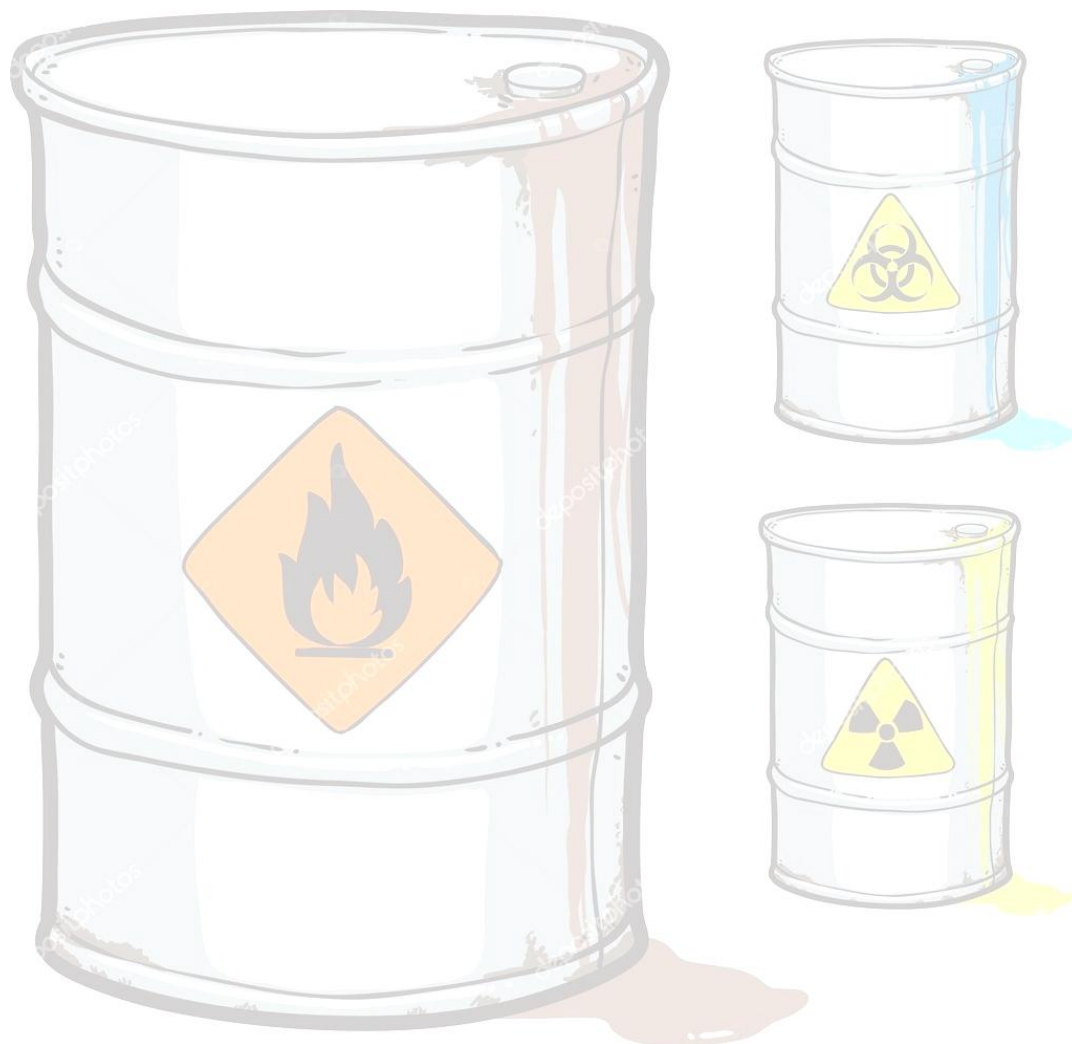


Novedades del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.



AUTOR: UGT FICA

El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de UGT FICA y no refleja necesariamente la opinión de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales

Con la financiación de
AS-0117/2015
AS-0116/2015

Ha sido publicado en el BOE, con fecha de 20 de octubre de 2015 el nuevo Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, por lo que ha quedado derogada la anterior norma que regulaba esta materia, el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

Con esta nueva norma se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Esta reglamentación establece la obligación a los países europeos a identificar las zonas industriales con riesgos y a adoptar las medidas apropiadas para prevenir los accidentes graves en los que estén implicadas sustancias peligrosas y limitar sus consecuencias sobre la salud humana, los bienes y el medio ambiente.

Los principales objetivos que vienen recogidos en la norma son:

- **Se mejora la participación pública.** Lo que se pretende es reforzar el acceso a la información, a la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia. Se adapta de esta manera la norma SEVESO a los requisitos del Convenio de Aarhus. Es un tratado internacional que regula los derechos de participación ciudadana en relación con el medio ambiente. El tratado fue elaborado en el marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE). Este convenio permite el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en todo lo referente a la materia de medio ambiente.
- **Adaptación al Reglamento CLP.** Con esta nueva norma se adapta a los cambios introducidos en el sistema de clasificación de sustancias y productos químicos por el Reglamento 1272/2008 (Reglamento CLP sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas). Para ello se adecúa el anexo I de Seveso. (donde vienen indicadas las

sustancias y sus categorías) con el anexo IV donde está establecida la nueva clasificación de sustancias en CLP.

- **Se incluyen nuevas sustancias y actividades** que están afectadas por la nueva normativa, siendo mayor el número de empresas sometidas a las obligaciones de Seveso.
- **Se instaura un programa de inspecciones “in situ”**. Cada estado miembro, y por consiguiente, en nuestro caso, cada Comunidad Autónoma debe disponer de un programa de inspecciones a los establecimientos afectados, de tal manera que sean de carácter anual en los establecimientos con mayor riesgo en caso de accidente (umbral superior) y cada tres años al resto (umbral inferior). Lo de los umbrales se refiere a una cantidad determinada de de sustancias que emplean o manejan en sus instalaciones.

Entre las principales novedades se encuentran las siguientes:

- Se excluye del ámbito de aplicación los almacenamientos de gases subterráneos y los peligros creados por radiaciones ionizantes que tienen su origen en sustancias. También deja muy clara la exclusión de las plataformas petrolíferas.
- Incluye un mecanismo de corrección para poder modificar el listado de sustancias o categorías cuándo se demuestre que no presentan un riesgo de accidente grave.
- El titular de la instalación industrial debe informar por anticipado sobre las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas y del aumento o disminución importante de cantidades.
- Debe suministrarse de forma electrónica información continua sobre todos los establecimientos afectados y actualizarse continuamente. Se pretende facilitar el acceso del público a la información relevante, en cumplimiento de la Directiva Aarhus.
- Se refuerza las disposiciones relacionadas con el acceso del público a la información sobre la aplicación del Real Decreto, con la participación efectiva del público interesado en la toma de decisiones y con los derechos del público a interponer recurso ante la justicia.

- En cuanto a las inspecciones, se especifica y refuerza los actuales requisitos en materia de inspección. Especialmente se detalla el alcance de un plan de inspecciones, y qué deben incluir los planes de inspección. También se establece que se intenten coordinar las inspecciones con las realizadas bajo otras disposiciones europeas. También impone la obligación de realizar inspecciones in situ anuales a los establecimientos con mayor riesgo en caso de accidente y cada 3 años al resto.

Un resumen que se puede hacer sobre las disposiciones legales, y normativa aplicable al respecto y en que se basa este real decreto puede ser la siguiente:

- Transposiciones de las Directivas sobre Accidentes Graves:
 - ✓ Orden PRE/1206/2014, de 9 de julio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas [fuelóleos]
 - ✓ Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Legislación relacionada con riesgo químico y accidentes graves:
 - ✓ Orden PRE/2476/2015, de 20 de noviembre, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria nº 10, sobre prevención de accidentes graves, del Reglamento de Explosivos.
 - ✓ Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.
 - ✓ Real Decreto 1070/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan estatal de protección civil ante el riesgo químico.

- Reglamentos sobre etiquetado y registro de sustancias peligrosas necesarios para identificar los peligros asociados a las sustancias nominadas y asignar las categorías de sustancias peligrosas a las sustancias no nominadas.
 - ✓ Reglamento (CE) nº 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CLP), y posteriores modificaciones, a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico.
 - ✓ Reglamento (CE) nº 1907/2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), y posteriores modificaciones

En cuanto a las obligaciones que establece este real decreto y que han cambiado con respecto a la legislación anterior, estarían las siguientes:

A) NOTIFICACIÓN (Art.7)

- ✓ Se incluye en esta notificación, y sólo cuando estén disponibles, los datos sobre establecimientos vecinos, tanto si se encuentran afectados o no por el Real Decreto.
- ✓ Se da validez a lo ya presentado, es decir, que si ya se ha presentado una notificación anterior, esta seguiría siendo válida.
- ✓ Se sustituye el periodo de notificación en el caso de los otros establecimientos. Se pasa a un año a partir de la fecha en que el Real Decreto presente se aplique, en lugar de tres meses que establecía la anterior legislación.
- ✓ El industrial deberá informar por anticipado, es decir debe notificar con antelación todas las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas que se encuentren en dicha instalación para su uso y manipulación.
- ✓ Se implanta flexibilidad en los plazos para los establecimientos que pasan de poseer unas cantidades inferiores o superiores a lo marcado en el ANEXO I del real decreto.

- ✓ Al titular que explota o controla el establecimiento o instalación se le exige informar, y por adelantado, no solo del aumento significativo de las cantidades, sino también de la disminución y otros cambios importantes.

B) POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES (Art.8)

- ✓ El real decreto precisa que la política de prevención de accidentes graves se debe fijar por escrito, y sobre todo debe ser proporcional a sus peligros, y marca lo que debe contener. Es decir están obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves y deberán asegurarse de su correcta aplicación.
- ✓ Esta política tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana, el medio ambiente y los bienes y será proporcional a los peligros de accidente grave del establecimiento. Incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, el reparto de tareas y responsabilidades de gestión así como el compromiso de mejorar de forma permanente el control de los riesgos de accidente grave y de garantizar un elevado nivel de protección.
- ✓ La política debe ser enviada a la autoridad competente cuando así lo exija la misma, lo que no implica que se tenga a disposición de las mismas.
- ✓ Aclara los plazos de elaboración, ya que si es un establecimiento nuevo desde una fecha razonable antes de comenzar la construcción o la explotación, o antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas; mientras que los demás casos, a partir de un año desde la fecha en que este real decreto se aplique al establecimiento en cuestión.
- ✓ Se exige que revisará periódicamente la política de prevención de accidentes graves, al menos cada cinco años, y la actualizará cuando sea necesario.

C) INFORME DE SEGURIDAD (Art.10)

- ✓ El contenido del Informe de Seguridad que propone es el mismo que en la legislación anterior, permaneciendo básicamente igual.
- ✓ Se pretende identificar no solo los peligros que puedan existir en dichas instalaciones o establecimientos sino también los posibles escenarios que se puedan producir por el uso y manejo de dichas sustancias.
- ✓ Ya no debe aparecer el listado de sustancias en el informe de seguridad
- ✓ El informe de seguridad deberá presentarse con anterioridad a las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas.

D) PLANES DE EMERGENCIA (Art.12 y 13)

- ✓ Todos los establecimientos sujetos al ámbito de aplicación deberán elaborar un plan de emergencia interior o autoprotección, en el cual se defina la organización y el conjunto de medios y los procedimientos de actuación, con el fin de prevenir los accidentes de cualquier tipo y, en su caso, limitar los efectos en el interior del establecimiento.
- ✓ Los órganos competentes en materia de protección civil de las comunidades autónomas elaborarán, junto con la colaboración de los industriales, un plan de emergencia exterior para prevenir y mitigar, las consecuencias de los posibles accidentes graves previamente analizados, clasificados y evaluados, estableciéndose las medidas de protección más idóneas, los recursos humanos y materiales que son necesarios y el esquema de coordinación de las autoridades, órganos y servicios llamados a intervenir.
- ✓ En ambos casos, los órganos competentes de las comunidades autónomas establecerán la normativa adecuada con el objeto de que los industriales mantengan actualizados los planes de emergencia interior o de autoprotección y los planes de emergencia exterior, mediante su modificación de acuerdo con los cambios que se hubieran producido en los establecimientos y, en todo caso, en periodos no superiores a tres años.